

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el Recurso de Apelación que antecede, procedente de la Comisaria de Familia Móvil, de esta municipalidad. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. Veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Auto Interlocutorio	No. 1802
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Radicación:	2022-00047-01
Demandante (Citante):	Nayibe Damelines Cardona C.C. No. 1.107.514.600
Demandado (Citado):	Walter Fernando Cabezas Angulo C.C. No.1.143.980.488

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, quien actúa en nombre propio, señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, contra la Resolución TDR 2023-120.19.15.3967 del 30 de mayo de 2023, mediante la cual la COMISARÍA DE FAMILIA MÓVIL DE PALMIRA (V), profirió fallo de imposición de medida de protección definitiva consistente en ordenar que el señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física o verbal o que interfiera en la vida personal y familiar de la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, o contra cualquier de los miembros de su familia.

II.ANTECEDENTES

Los antecedentes que inducen al recurso de la referencia, se pueden resumir en los siguientes:

Que el día 13 de diciembre de 2021, la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA solicita medida de protección por violencia intrafamiliar de su expareja señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO.

Que mediante Resolución **CF.2021-120.19.154142** del 13 de diciembre de 2021, en atención a la solicitud de medida de protección, la comisaria de familia Móvil de Palmira, se dispuso a dar apertura a la historia de atención No. 047, se diligenció el formato de solicitud de medida de protección a la parte afectada, ordenando apoyo psicológico y de trabajo social en beneficio de la víctima y persona incurso en el conflicto, remisión a la persona afectada a Medicina Legal a efectos de establecer las posibles lesiones y secuela sufridas con ocasión de la agresión, que se librara orden de protección a favor de la persona violentada antes las autoridades policiales correspondientes, se dispuso la notificación personal y traslado de la solicitud de medida de protección al presunto agresor para que dentro del término de la ley presente descargos y proponga fórmulas de avenimiento si a bien lo tiene y solicite las pruebas que considere necesarias para la defensa, entre otras disposiciones.

Se tiene en el plenario, oficio suscrito por la Comisaria de Familia Móvil de Palmira, con destino a la Estación de Policía Sur Palmira.

Obra en el expediente Citación TDR-2021-120.19.15.417, dirigida al señor WALTER FERNANDO CABEZAS ÁNGULO, para llevar a cabo notificación y traslado de cargos y recepción de descargos por los hechos suscitados en el marco de violencia intrafamiliar o de género.

Que mediante Formato 13, de fecha 24 de enero de 2022, Descargos Presunto Agresor, figura como citado el señor WALTER FERNANDO CABEZAS ÁNGULO, exponiendo su argumento respecto a la queja, donde se pronunció acerca de los hechos narrados por la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA e igualmente, solicitó protección por ser víctima de violencia intrafamiliar, diligenciándose el formato No. 2.

En oficios No. TRD-2022-120.19.15.505 y TRD-2022-120.19.15.504 del 31 de enero de 2022, se citó a audiencia a las partes con el fin de asistir a audiencia por violencia intrafamiliar programada para el día 3 de marzo de 2022 a las 02:00 PM

Se llevó a cabo diligencia de audiencia el día **03 de marzo de 2022** a las 02:05 PM, bajo resolución TDR.2022-120.19.15.356, en la que luego de analizadas las pruebas allegadas al proceso, la comisaria de familia en usos de sus facultades legales dispuso:

“PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN BILATERAL DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a los señores WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO,

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.980.488 expedida en Cali y NAYIBE DAMELINES CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.514.600 de Cali, abstenerse de realizar actos verbales, psicológicos, económicos o físicos que generen violencia en su contra o en contra los demás miembros de la familia. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

SEGUNDO: COMUNICAR a los señores WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.980.488 expedida en Cali y NAYIBE DAMELINES CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.514.600 de Cali, abstenerse e realizar actos verbales, psicológicos, económicos o físicos que generen violencia en su contra o en contra los demás miembros de la familia, que de conformidad al artículo 7o.el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: En cuanto a custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas de la menor ANNY FERNANDA CABEZAS DEMELINES, identificada con R.C. No. 1.114.558.194, de 1 año de edad, la Comisaria de familia de común acuerdo con las partes y con el fin de garantizar y restablecer los derechos, establece la regulación a favor de la menor inmersa en el conflicto de violencia intrafamiliar, con las facultades y funciones que le otorga el artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia.

A). La custodia y cuidado personal de la menor ANNY FERNANDA CABEZAS DEMELINES, identificada con R.C. No. 1.114.558.194, de 1 año de edad, continuará en cabeza de la madre DE MANERA PROVISIONAL, A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.514.600 de Cali, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

B). Que las visitas de la menor ANNY FERNANDA CABEZAS DEMELINES, identificada con R.C. No. 1.114.558.194, de 1 año de edad, por parte del padre el señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.980.488 expedida en Cali, se realizarán los días Lunes y Viernes por un término de cuatro (4) horas teniendo en cuenta la edad de la menor siendo supervisada la visita por la señora YESENIA CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.572.021 de Balboa Risaralda, abuela materna, para lo cual el padre se comunicara con la mencionada señora al número celular. 3148938130, coordinando con esta las salidas a sitios públicos, lo cual se hará respetando el horario pactado, los costos que se generen en cuanto a la persona que supervisa las visitas estarán a cargo de esta. Las visitas supervisadas se darán hasta que la menor cumpla los 30 meses de edad, como garantía a la protección de sus

derechos y cuidado personal, posteriormente las partes deberán acudir a establecer un nuevo régimen de visitas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o ante un Centro de Conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia. Las visitas deberán realizarse fuera de la residencia habitual del menor pero dentro de la misma ciudad, cumpliendo estrictamente las fechas y el horario acordados, en sitios apropiados, bajo el total cuidado y responsabilidad del padre quien no podrá delegar esta responsabilidad a otra persona. Las fechas especiales como el cumpleaños, semana santa y las celebraciones de navidad y año nuevo podrán compartir juntos ambos padres en espacios, condiciones y tiempo que previamente acuerden. Las visitas o encuentros familiares tendrán como único y exclusivo fin la conservación y fortalecimiento del vínculo afectivo, de familiaridad, respeto y responsabilidad entre padre - madre e hijo, para salir de vacaciones deberán ponerse de acuerdo estableciendo las fechas, tiempos y lugares donde el menor estará y en caso de ser fuera del país, otorgando los permisos necesarios para que el menor salga del mismo. A su vez, los padres WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, y NAYIBE DAMELINES CARDONA, podrán mantener comunicación telefónica o virtual siempre y cuando ésta sea asertiva, cordial, respetuosa y tolerante, todo en relación con la menor.

C.) CUOTA ALIMENTARIA: En cuanto a la cuota alimentaria de la menor ANNY FERNANDA CABEZAS DEMELINES, identificada con R.C. No. 1.114.558.194, de 1 año de edad, se modifica por acuerdo de las partes y estará en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), valor serán cancelados a la cuenta de Ahorros 03148938130 de Bancolombia a nombre de la madre, dentro de los cinco (5) días de cada mes, esta suma incluye los gastos de la mensualidad por alimentos, elementos de aseo personal y de consumo recurrente, al igual que el subsidio familiar de la menor. Dicha cuota se reajustará a partir de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento definido por el gobierno para el salario mínimo, además deberá suministrar una cuota extra de ciento cincuenta mil (\$150.000), en los meses de junio y diciembre de cada año, los gastos de educación y salud se cubrirán en partes iguales del 50%

Además el señor CABEZAS ANGULO, pagará la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) adeudados por este concepto en 13 cuotas por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales adicionales a la cuota de alimentaria fijada y una cuota final de cincuenta mil pesos (\$50.000).

D). FRENTE AL VESTUARIO: el padre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para su hija (consistente en: camisa, pantalón, ropa interior, medias, zapatos), las cuales se entregarán así: dos mudas en el mes de julio y las otras dos en el mes de diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar las mismas mudas de ropa.

No hacen parte de este compromiso los derechos que le son propios de la menor ANNY FERNANDA CABEZAS DEMELINES, identificada con R.C. No. 1.114.558.194, de 1 año de edad, tales como lo son primas, subsidios y/o bonificaciones, destinados exclusivamente para él. En este caso, de existir estas fuentes, los recursos le serán depositados a la madre según el acuerdo pactado.

F). EDUCACIÓN: para la educación de su hijo, ambos padres se comprometen a aunar sus esfuerzos para propiciarle una buena formación moral, física, emocional, intelectual,

psicológica, espiritual y social dándole el mejor ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres y adquiera una adecuada formación integral. Los gastos referentes a la pensión en la educación en pre-jardín, preescolar, básica primaria y básica Secundaria están incluidos en la cuota alimentaria del padre WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO. Los gastos referentes a matrícula, uniformes, transporte, póliza y útiles que necesite para el estudio, serán asumidos por ambos padres en partes iguales al inicio de cada año o semestre, toda vez que, ambos padres pactan el apoyo educativo a su hijo hasta el nivel profesional y superior

G). SALUD: la menor ANNY FERNANDA CABEZAS DEMELINES, identificada con R.C. No. 1.114.558.194, de 1 año de edad, actualmente está afiliado a la EPS por parte de la padre y allí la mantendrá afiliado siempre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos odontológicos, tratamientos médicos, medicamentos, transporte y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales, con base en facturas o certificaciones verificables.

CUARTO: La presente resolución presta merito ejecutivo QUINTO: DECLARAR que los documentos solicitados de la menor ANNY FERNANDA CABEZAS DEMELINES, identificada con R.C. No. 1.114.558.194, de 1 año de edad, fueron aportados en su totalidad, por lo que sus derechos NO. fueron restablecidos

SEXTO: REMITIR: a las partes a ESCUELA DE PADRES y PAUTAS DE CRIANZA con la Dra. YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA trabajadora Social del I.C B. F con el fin de que se mejoren las situaciones familiares encontradas.

SÉPTIMO: DISPONER: que el grupo familiar a los señores WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, y NAYIBE DAMELINES CARDONA, se citen por PSICOLOGÍA para seguimiento del caso, de lo cual se les informara oportunamente. En el SEGUIMIENTO psicológico, la profesional deberá en la primera citación que se les realice a las partes remitirlas a su respectiva EPS, para que reciban tratamiento psicoterapéutico de trabajo social y psicología, además de solicitarles que aporten copia de las historias clínicas de tratamiento psicológico y trabajo social acorde a lo ordenado en esta resolución.

OCTAVO: DECLARAR que los documentos solicitados de la menor ANNY FERNANDA CABEZAS DELIMES, identificada con R.C. No. 1.114.558.194 de 1 año de edad, fueron aportados en su totalidad, por lo que sus derechos NO fueron restablecidos.

NOVENO: REMITIR, la presente resolución al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que entidad adopte las medidas necesarias en cumplimiento del Decreto 4799 de 2011.

DECIMO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996. DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtir ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996)”

Se observa en el expediente actividades realizadas por la comisaria de familia, tendientes a garantizar el debido seguimiento al proceso de la referencia, estos es valoraciones psicológicas con los intervinientes, escuela de padres y pautas de crianza de manera virtual, remisión a la EPS para tratamiento psicoterapéutico y trabajo social.

Se tiene el seguimiento No. 01 a la H007-22 PARD y a la H047-21 del 02 de junio de 2023, realizado a la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, en el cual se emitió concepto psicológico realizado por parte del profesional universitario donde pudo concluir que de conformidad a lo indicado por parte de la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, el señor WALTER FERNANDO CABEZAS, incumplió con las medidas tomadas dentro de la audiencia, toda vez que esta presente en los lugares donde está la usuaria, aunado a que se presentaron inconvenientes respecto a las visitas de su menor hija, motivo por el cual se consideró tomar medidas necesarias por parte de la autoridad competente para garantizar el bienestar físico y mental de la menor.

Reposa el seguimiento No. 02 realizado el día 16 de agosto de 2022 al señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, en el cual se plasmó que era evidente la continuidad de los conflictos entre los padres de la menor, lo cual perturba la medida por los actos de violencia intra familiar, recomendado igualmente que por parte de la autoridad competente se debían realizar actuaciones oportunas por el incumplimiento y la continuidad de los actos de violencia. Respecto al seguimiento realizado en la misma fecha a la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, al evidenciar que seguían emitiendo actos agresivos de manera física, verbal y psicológica por parte de la pareja, en lugares donde se encontraba presente la menor, recomendando igualmente a la autoridad competente realizar las actuaciones oportunas por la continuidad de los actos de violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas, se tiene que el mismo 16 de agosto de 2022, el señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, diligenció la solicitud de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, citando a la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, indicando que había incumplido tanto las visitas como la medida de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, la COMISARÍA DE FAMILIA MÓVIL DE PALMIRA, mediante la Resolución No. TRD-2022-120.19.155366 del 16 de agosto de 2022, avocó el conocimiento correspondiente al incidente de incumplimiento a la medida de protección, ordenando la notificación personal del incidente, ordenando correr traslado a las partes y reforzar la medida de protección en forma provisional para evitar todo acto de agresión en contra del señor WALTER FERNANDO CABEZAS, igualmente remitiéndolo para valoración médico legal y fijando fecha para llevar la audiencia para llevar a cabo la práctica de pruebas y la audiencia correspondiente.

Mediante la Resolución No. TRD.2022-120.19.15.6768 del 08 de octubre de 2022, se profirió auto que decretó pruebas y se fijó fecha para la recepción de testimonios

el día 19 de octubre de 2023 a las 11:00 AM, fecha en la que se recepcionó la declaración de la señora DORA LILIA GÓMEZ MAMIÁN.

Realizada ante la autoridad competente, mediante la Resolución No. TRD.2021-120.19.15.8080 del 14 de diciembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR CON MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a los señores NAYIBE DAMELINES CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.514.600 de Cali y el señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.980.488 expedida en Cali, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar No. 038-95834-4 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo proferido por el respectivo juez promiscuo de familia que conozca de la consulta”

Así mismo, enterándolos de las consecuencias del incumplimiento de las medidas de protección, y por el incumplimiento de la medida de protección y de imposición de sanción, se dispuso la consulta de dicha decisión e igualmente se ordenó compulsar copias al señor WALTER FERNANDO CABEZAS ÁNGULO, por ejercer acción temeraria de conformidad a lo ordenado en la Ley 294 de 1996.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA mediante providencia interlocutoria del 23 de diciembre de 2022, en sede de consulta ordenó:

“PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en la HISTORIA 047-21 a partir de la solicitud de medida de protección presentada por el señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO el 24 de enero de 2022, inclusive, lo cual implica que no hay lugar a confirmar sanción alguna dentro de esta carpeta. SEGUNDO. La actuación en contra de la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA deberá abrirse en una historia o expediente aparte y deberá surtirse todo cuanto el funcionario conoce, por su labor, son los escenarios deparados por las respectivas normas, en pro del debido proceso y defensa de los involucrados. TERCERO. NOTIFIQUESE esta Providencia a los involucrados como sujetos en este trámite y a la Comisaria en mención, por el más expedito con el que cuente el Juzgado. CUARTO. En firme esta providencia, devuélvase a su lugar de origen este expediente, cáncélese su radicación y archívese lo que quede de la misma.”

Es por lo anterior que el día 28 de febrero de 2023, la COMISARÍA DE FAMILIA MÓVIL, emitió la resolución No. 2023.120.19.15.1598 en la que se acató la decisión emitida por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA, en auto Interlocutorio del 23 de diciembre de 2022, e igualmente ordenó:

“TERCERO: PROCEDASE a dar apertura de proceso de violencia intrafamiliar en expediente separado a favor del señor WALTER FERNANDO CABEZAS, de conformidad a lo expresado por el Juez Tercero de Familia, sùrtase todos los trámites respectivos conforme a lo estipulado en la ley. CUARTO: PROCEDASE a efectuar seguimiento de las medidas de protección provisionales en favor de la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, a fin de establecer si se han presentado nuevos hechos de violencia

intrafamiliar a la fecha. **QUINTO:** DAR valor probatorio a todos los dictámenes emitidos dentro de la historia socio familiar **SEXTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución a los involucrados. **SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un auto de trámite”

Mediante el oficio No. TRD.2022-120.193.15.1685 del 07 de marzo de 2022, se citó al señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO al despacho para proceder a la notificación correspondiente para el día 09 de marzo de 2023 a las 08:00 AM, de lo cual se tiene constancia que se le entregó personalmente en virtud de la firma que reposa en dicho documento.

Mediante la constancia de comparecencia No. TRD 2023.12027.1938 del 09 de marzo de 2023, se notificó al señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO del auto que acató lo dispuesto por el Juzgado Tercero homologo, e igualmente se dejó plasmado que el mismo solicitó se le brindaran medidas de protección por haberse presentado hechos de violencia en su contra por lo que se avocó el conocimiento de la historia No. 022-2023 VIF.

Mediante la orden de citación No. TRD.2023.120.22.10.574 DEL 23 de marzo de 2023, se citó a la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, para efectuar la medida de protección provisional para el día 27 de marzo de 2023 a las 09:00 AM, a la que no se hizo presente aduciendo que se le había presentado un inconveniente.

Posteriormente, reposa el seguimiento psicológico No. 3 del 16 de mayo de 2023, realizado a la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, en el que se reportó el incumplimiento dentro del proceso de violencia intrafamiliar a la medida de protección e igualmente que se estaba incumpliendo con la cuota alimentaria, por parte del progenitor de su hija. Adicionalmente, se tiene que se realizó el seguimiento por trabajo social a NAYIBE DAMELINES CARDONA.

Reposa el oficio No. TRD 2023-120.193.15.3754 del 23 de mayo de 2023, dirigido al señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO citándolo a la audiencia por violencia intrafamiliar de la que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, para llevarla a cabo el día 30 de mayo de 2023 a las 08:00 AM. Sin embargo, no se observa que haya sido firmado por el citado o en su defecto la constancia de acuso de recibido de la citación remitida al correo electrónico del mismo.

En la resolución No. 2023-120.19.15.3967 del 30 de mayo de 2023, la Comisaría de Familia Móvil, profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar que el señor WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión física o verbal en contra de la señora NAYIBE DAMELINES CARDONA, o contra cualquiera de los miembros de su familia. Enterándolo de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, e igualmente enterándolo de que contra dicha decisión procede el recurso de apelación.

Se tiene que el 02 de junio del año 2022 el WALTER FERNANDO CABEZAS ANGULO, actuando en nombre propio radica RECURSO en contra de la decisión proferida por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA MÓVIL el día 30 de mayo de 2023.

III.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, señor WALTER FERNANDO CABEZAS ÁNGULO que interpone recurso de apelación contra la decisión de la COMISARÍA DE FAMILIA MOVIL, que en resumen resolvió:

“1. Proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Walter Fernando Cabezas Angulo, identificado con cedula de ciudadanía No 1 143 980 488 expedida en Cal, para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física o verbal o que interfiera en la vida personal y familiar de la señora Nayibe Damelines Cadona, o contra cualquiera de los miembros de su familia. Y de igual forma a la menor de edad Anny Fernanda Cabezas Damelines 2. Se restringen las visitas de manera provisional a la menor Anny Fernanca Cabezas Damelines”

Basa su argumento en indicar que no fue notificado de la citación para la audiencia del 29 de mayo de 2023, la cual se realizó sin cumplir el tiempo establecido de 3 días antes de la realización de la audiencia para reunir las pruebas, y para el caso en concreto la notificación fue remitida el día 29 de mayo a las 08:04 PM, y la audiencia se llevó a cabo el día 30 de mayo a las 08:00 AM, es decir que fue notificado con menos de 24 horas para asistir a la audiencia, sin tener la oportunidad de realizar los descargos ni aportar las pruebas correspondientes. Adicionalmente, expone su desacuerdo en lo relacionado con la restricción de visitas hacia su hija ANNY FERNANDA CABEZAS, toda vez que no la ha violentado y únicamente ha solicitado un nuevo régimen de visitas, cuota alimentaria y custodia, por haberse nulitados los acuerdos por orden judicial, además que no hay lugar a distanciarlo de la niña toda vez que las pruebas aportadas por la señora NAYIBE eran del año 2020 y 2021, aunque no se volvieron a presentar hechos de maltrato o agresiones en su contra y que nunca se habían presentado en contra de la menor, por lo anterior, se anexó chat de WhatsApp con la Comisaria Karol, en la que se le citó presuntamente de la audiencia por violencia intrafamiliar.

Teniendo presente el recuento de las actuaciones surtidas ante la Comisaria de familia, se procede a resolver el Recurso, previas las siguientes

IV.CONSIDERACIONES.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, hemos de referirnos a lo que legal y doctrinariamente se dice sobre el tema:

El recurso de **APELACIÓN** está legalmente diseñado, es un recurso por medio del cual el ordenamiento jurídico permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas

en un proceso, analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que en derecho impere.

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia, y que a lo ordenado procedimental en dicho trámite se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citarán:

En cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por **Violencia Intrafamiliar** ha de tenerse en cuenta El Decreto 2591 de 1991 el cual citaremos y donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- *Impugnación del fallo Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*

ARTÍCULO 32.- *Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Por otro lado, se ha de tener en cuenta el Código General del Proceso en cuanto a la actuación la cual se está tramitando y donde podemos observar que se establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320. - *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Ahora pasa el despacho realizar una interpretación analógica de las normas citadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal procedimiento se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión, que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien presenta o más bien interpone el recurso de apelación, deberá precisar de forma breve en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera de la audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, la actuación procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

Por otro lado, traeremos a colación lo que tiene que ver con el debido proceso, mencionando la Sentencia T-642/13, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso,

con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones”.

Así mismo dice la sentencia que: “En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”.

Para seguir refiriéndonos al debido proceso, este despacho cita entonces la Sentencia C-029 de 2021, Corte Constitucional, al respecto indica:

En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del **debido proceso judicial** no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un **carácter flexible**, en la medida en que:

*“(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.***

*Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que el WALTER FERNANDO CABEZAS AGUNULO, en nombre propio, presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa ya mencionada líneas atrás, por considerar que hubo una indebida notificación, toda vez que la noche anterior a la celebración de la audiencia fue notificado por lo que no tuvo la oportunidad de rendir los descargos con la versión de sus hechos, aunado a que no tuvo la oportunidad de recolectar y aportar las pruebas, motivo por el cual solicita se realice la audiencia para tales fines y así mismo tener el derecho al debido proceso.

Debió la Comisaria de Familia garantizar el debido proceso del citado, notificándolo en debida forma para que rindiera sus descargos, aportara las pruebas pertinentes, para valorarlas en la audiencia y así proferir el fallo correspondiente.

De igual forma le asiste la razón a quien apela la resolución en cuestión, cuando indica una indebida notificación, pues si bien es cierto la comisaria emitió la orden de citación No. TRD 2023-120.193.15.3754 de fecha 23 de mayo de 2023, también lo es que no se observa un acuse de recibido o la firma del citado que pruebe la respectiva entrega, si se observa lo que alega el recurrente, que la citación le fue notificada el día 29 de mayo de 2023 vía WhatsApp

Encuentra pues esta juzgadora, que al apelante se le vulneró el Debido proceso, al no haber sido llamado a descargos, para que en los mismos tuviera la

oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se presentaran en su contra, lo que da paso a esta judicatura a nulitar la actuación desplegada por la señora Comisaria de Familia, desde el momento de orden de citación para la AUDIENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para que se rehagala actuación, , notificando y llamando a descargos al presunto al agresor, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción en debida forma e igualmente aporte las pruebas que considere.

Trayendo de presente lo señalado en jurisprudencia líneas arriba cuando la Corte Constitucional hace referencia al debido proceso: “(...) *los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.* (subrayas y negrillas por el Despacho)

En consecuencia, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NULITAR las actuaciones realizadas por la entidad administrativa a partir de la orden de citación para que el presunto agresor acudiera a la diligencia de descargos, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER la actuación para escuchar en Diligencia de Descargos al Agresor, emitir Autoque Decreta Pruebas, practicar pruebas en audiencia de Fallo, Notificar el Acto Administrativo por medio del cual se profirió fallo de imposición de medida de protección definitiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 087 de hoy 25 de octubre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17084de3de48dbbd3a826c5b7dad56184b8f5c1ee559ea920b9d01199d6f2074**

Documento generado en 24/10/2023 06:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>